



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION DE TUTELA NO. 08001-31-53-012- 2020-00165-00

ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

ACCIONADO: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto a la acción de tutela promovida por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Petición.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que ha presentado varias peticiones en caminadas a obtener en el envío del oficio de medidas cautelares y visualización del expediente, mediante la entrega del respectivo link y hasta la fecha ha sido imposible obtenerlo.
2. Que, las peticiones antes mencionadas fueron impetradas ante el despacho en tutelado y dentro del proceso verbal de ejecutivo de YURI LORA ESCORCIA contra BANCO AV VILLAS, con radicado 0.562-2.018.
3. Informa que el despacho no ha digitalizado hasta la fecha el expediente de marras en copia digital, lo que hace imposible su acceso al mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del decreto 806 del 2.020, que establece que: *“Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”*
4. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del decreto 806 del 5 de junio del 2.020 que establece: *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de*



este servicio público.”. Lo que hace me hace imposible el acceso a la administración de justicia, para ejercer sus labores profesionales.

5. Por último, manifiesta que ha consultado la página web del despacho, y en este, no aparece montado un acceso de manera virtual al expediente y menos se ha producido un auto que demuestre que se han resuelto mis peticiones.

SINTESIS PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2020, ordenándose su notificación a la autoridad accionada JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que rindiera un informe detallado claro y preciso sobre los hechos consignados en el escrito de tutela.

Así mismo, se vinculó de manera oficiosa al BANCO AV VILLAS y al PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE para que, hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa.

CONTESTACION DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA en su calidad de JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, rindió el informe requerido, argumentando lo siguiente:

Que, vistos los memoriales anexos a la tutela, ese juzgado observa que el abogado primeramente no presentó ninguna que debía ser interpretada como un Derecho de Petición, antes bien lo que hizo fue suministrar las direcciones electrónicas de las partes del proceso o solicitaba impulso, con la correspondiente Fijación de fecha para realizar audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. Lo cual, en la oportunidad debida, le será fijada y debidamente notificada, habida cuenta que este despacho hace todo lo posible por evacuar a la brevedad posible el cúmulo de audiencias que tiene que realizar.

Que, el accionante debe tener en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos durante tres meses y dieciséis días, pues como es de público conocimiento, el Gobierno Nacional decretó la emergencia nacional en virtud del nuevo Covid19, y el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos, ordenó la suspensión de términos, y el trabajo en casa, y tan solo desde Julio 2020 procedió a levantar los términos de los procesos que se venían adelantando y los nuevos que entran por reparto.

Señala que, respecto de la afirmación en el primer hecho del escrito de tutela en la que afirma el actor que ha presentado peticiones encaminadas a obtener el



envío del oficio de medidas cautelares, hay que anotar que no ha sido allegada al despacho, mediante correo electrónico ninguna petición de este tipo, y tampoco reposa en el expediente solicitud alguna, incluso en los memoriales adjuntos a la acción de tutela.

Que, en cuanto al link contentivo del proceso digitalizado, este ya fue suministrado al accionante, por tanto, sobra decir que el expediente se encuentra ya escaneado en formato PDF.

Arguye que, como se puede apreciar ese juzgado a pesar de encontrarse en la pandemia actual del covid19, ha adelantado los trámites correspondientes al proceso de referencia, dentro de los trámites legales del debido proceso, sin vulnerar los derechos fundamentales al accionante.

Solicita denegar el amparo invocado por el accionante contra ese Juzgado, al no haber incurrido en vulneración alguna sobre los derechos fundamentales que solicita mediante tutela, teniendo en cuenta que, de la actuación realizada en ese Juzgado, no se registra una vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que cada pronunciamiento, tiene su sustento jurídico.

Termina el informe, manifestando que, en la oportunidad correspondiente, se fijará fecha para audiencia pues es el trámite a seguir en el proceso 2018 -532, por el cual acudió el accionante a promover esta acción constitucional.

Por su parte, el BANCO AV VILLAS a través de su representante legal recorrió el traslado de la acción de tutela pronunciándose así:

Que, no puede olvidar la parte actora que la acción de tutela no fue instituida para desconocer las decisiones adoptadas por los jueces dentro de procesos tramitados válidamente y con estricta sujeción a las normas procesales, carece así por tanto de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores de las partes o las contradicciones frente a las decisiones válidamente tomadas, y máxime cuando en su escrito de tutela no indica con claridad en qué consistió la vía de hecho conculcada por el operador judicial accionado.

Expresa que, haciendo entonces un análisis de la supuesta vulneración al derecho del debido proceso por parte del actor, y a los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, tenemos que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales tiene un carácter excepcional, toda vez que, entre otras cosas se encuentra supeditada a que los efectos de una decisión judicial vulneren o amenacen derechos fundamentales y a que no exista otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho comprometido.



Finaliza sus descargos, solicitando negar por improcedente el amparo constitucional pretendido por la parte actora, toda vez que, no se demostró la existencia de una causal de procedibilidad que justifique la intervención del Juez Constitucional dentro de la (s) providencia (s) emitida (s) o dejadas de emitir con el lleno de los requisitos legales y en plena observancia de las ritualidades y derechos fundamentales de la parte actora.

El PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, se hizo parte dentro del presente trámite, manifestando lo siguiente:

Que, no se encuentra probado dentro de los hechos alegados, ni dentro del trámite procesal una violación al debido proceso, por el contrario, destaca que el trámite judicial que pretende el accionante se discuta por no estar de acuerdo con el mismo, corresponde a un trámite que se ha adelantado conforme a derecho y con el uso de la legítima defensa que correspondía a las partes, resultando las que esto signifique que se hayan vulnerado derechos fundamentales decisiones se han tenido en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente normas sustanciales y procesales vigentes dando como resultado la decisión judicial que se conoce y que ahora, vía tutela se pretende atacar.

Expone que, en concordancia con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y con el derecho de acción que ejerció el accionante contó con todas las oportunidades y mecanismos idóneos para su defensa, y que, además, debe acogerse a las decisiones vinculantes que emanaron del proceso, trámite en el cual contó con las oportunidades procesales correspondientes para ejercer su defensa.

Que, el accionante no puede argumentar que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso dado que la objeción formulada no fue aceptada favorablemente a sus intereses contra el Juzgado hoy accionado.

Señala que, frente a las pretensiones del accionante y la supuesta violación de sus derechos hay una discrepancia del accionante respecto de las interpretaciones legales sin conexión directa con violación a derechos fundamentales, por lo tanto, al existir pluralidad de interpretaciones probables y vigentes que han sido aplicadas en diversos casos por la jurisprudencia, en el caso en estudio no se presenta una vía de hecho.

Que, de conformidad con lo expresado por el artículo 6° del Decreto 2591 del 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, que para el caso se concretaban en el ejercicio de una defensa idónea al interior del proceso.

Expone que, el proceso adelantado es el único escenario idóneo en el cual deben revisarse las actuaciones y peticiones de las partes correspondientes, así las

cosas, resulta improcedente que las pretensiones que el accionante señala se resuelvan a su favor mediante esta tutela, al no cumplirse el presupuesto de subsidiariedad exigido por la Ley para que esta acción sea conducente.

Termina su defensa, manifestando que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y toda vez, se ha cumplido las obligaciones legales que le corresponden y que en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al accionante, solicitan se denieguen las pretensiones y el amparo deprecado por el accionante.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

Acorde a las bases fácticas y jurídicas en que se cimienta la presente acción constitucional, el estudio de este caso será abordado respecto a un punto central.

¿Ha vulnerado la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por el accionante, dentro del proceso en el que actúa como parte demandante?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

En la acción de tutela bajo examen, obran los siguientes documentos:

- Petición presentada el 20 de febrero de 2020 ante el juzgado accionado.
- Petición dirigida al juzgado accionado comunicando dirección de correos electrónicos y solicita le sean suministrado las direcciones suministradas dentro del proceso.
- Petición solicitando fecha de audiencia del art. 372 del C.G. del P y le sea puesta en conocimiento la fecha.
- Correo electrónico remitido el 21 de julio de 2020 al correo del juzgado 12.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el



afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte derechos constitucionales fundamentales y procedentes para cuando el afectado no dispongo de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela, se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos, ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.

EL DEBIDO PROCESO

Dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso. De esta manera, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.

Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, los ciudadanos sin distinción alguna deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales.

De igual manera ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional en el sentido que ha sostenido en relación con la tutela encaminada a enjuiciar la actividad de los jueces en los procesos sometidos a su conocimiento, que ella procede solo por vía de excepción cuando la conducta del operador judicial incursiona en lo que ha dado en llamarse “vía de hecho”, esto es, cuando su gestión es carente de todo fundamento objetivo y/o legal y, por lo mismo, se muestra abiertamente caprichosa o contraria a los postulados que fija la Carta Política y la ley, provocando, ya sea por acción o por omisión, le lesión, en grado de amenaza o vulneración, de un derecho fundamental de quienes quedan comprendidos por los alcances de sus decisiones.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Concierno a esta autoridad jurisdiccional verificar en este caso si los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la demandante en esta tutela han sido observados o no por el ente accionado, y en caso desfavorable, con miras a proteger el derecho constitucional fundamental de petición, ordenar a esa autoridad dar una respuesta que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a examen. (art. 23 C. P.).

De conformidad con los lineamientos antes realizados, el derecho constitucional de petición es esencial en el marco del Estado Social de Derecho, y más aún dentro del principio de democracia participativa, que éste propugna, pues dicho mecanismo es esencial para ejercer un debido control a los gobernantes y conocer los asuntos del Estado en general.

Ahora bien, lo antes mencionado, ha sido abordado desde la óptica del Código Contencioso Administrativo, aplicable a las autoridades señaladas en el artículo primero (1º) de dicha obra, empero, los Jueces de la República, en virtud del principio de separación de poderes y de la excelsa tarea encomendada a éstos por la constitución ostenta sus propias regulaciones diversas a la Estatuto Administrativo, razón por la cual, en principio no les son aplicables las prescripciones de dicha normatividad en su función de administrar justicia.

A este respecto, se divisa la existencia de una reiterada y coherente línea jurisprudencia al respecto, en tal sentido este despacho se permite transcribir apartes de la sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, que a su vez, destaca los precedentes contenidos en providencias T-334 de 1994 y T-07 de 1999, a saber:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹*

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA ejercita el mecanismo constitucional, porque considera que los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Petición le fueron conculcados por el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, en razón a que no ha resuelto de fondo las peticiones presentadas ante su despacho, las cuales están encaminada a obtener el envío del oficio de medidas cautelares y visualización del expediente, mediante la entrega del respectivo link y hasta la fecha ha sido imposible obtenerlo. En consecuencia, pide se le ordene al funcionario judicial accionado que, resuelva de fondo las peticiones que se encuentren pendiente en un término perentorio.

Por su parte, el Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla informó respecto de la afirmación del actor que, en el primer hecho en que, manifiesta que ha presentado peticiones encaminadas a obtener el envío del oficio de medidas cautelares, no ha sido allegada al despacho mediante correo electrónico ninguna petición de este tipo, y tampoco reposa en el expediente solicitud alguna, incluso en los memoriales adjuntos a la acción de tutela y en cuanto, al link contentivo del proceso digitalizado, este ya fue suministrado al accionante, encontrándose ya escaneado en formato PDF.

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo



Así las cosas, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si la actuación judicial cuestionada constituye una flagrante violación del orden jurídico constitucional y legal, dentro del contenido jurisprudencial desarrollado por nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, sin soslayar que el recurso de amparo en ese terreno es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual.

Examinadas las pruebas allegadas al expediente se observa que el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA funge como demandante dentro del proceso verbal impetrado contra el BANCO AV VILLAS y el PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE proceso en el cual presentó peticiones tendientes a que se fijara fecha para la audiencia pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; se le facilitara el acceso al expediente digitalizado y se le comunicara a él y a las partes intervinientes del proceso y apoderados las direcciones electrónicas suministradas y comunicándoles la obligación de enviar copia a las partes de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

Centrándonos en lo que básicamente constituye el motivo de inconformismo del accionante relacionado con el hecho de que el Juez Doce accionado no ha resuelto las peticiones presentadas observa este administrador de justicia que el Dr. Carlos Tarazona titular del juzgado de conocimiento manifestó en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento que, ya el expediente estaba digitalizado y había sido puesto a disposición del Dr. Yuri Lora.

En cuanto a las otras peticiones manifestó el funcionario accionado que, respecto a la solicitud de envío de oficio de medidas cautelares, a su despacho no ha llegado vía electrónica una solicitud en tal sentido, frente a tal afirmación que realiza el juez de conocimiento, este despacho tampoco observa que, en las pruebas allegadas por el actor se encuentre una petición en tal sentido. En cuanto a la petición de fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C G del P., el juez señaló que en la oportunidad correspondiente se fijará fecha para la mencionada audiencia, ya que, es el trámite para seguir en el proceso de conocimiento.

De modo que, considera este despacho que, con el proceder del Juez accionado no se vislumbra vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor toda vez, que, ya el expediente está digitalizado y el juzgado lo puso a su disposición, a fin de que, puede obtener el conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso y acceder a la información que requiera. Así mismo, le informó que en la oportunidad que corresponda señalará fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

Entonces, en armonía con lo antes mencionado, encuentra este despacho que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Petición invocados por el señor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA dentro de la presente acción de tutela promovida en nombre propio contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado.
3. **NOTIFICAR** este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ddb3076af71b3b398fcd131672f674374f25a5de6f3f168d283d3098b482e

Documento generado en 29/10/2020 12:30:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>